



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución que hizo lugar a la excepción de falta de acción planteada por Karina Verónica D , Martín Alejandro K , Hernán Pablo K y E A S.A. -en los términos del artículo 16 de la ley 24.769, según la redacción dispuesta por la ley 26.735 publicada en el Boletín Oficial del 28 de diciembre de 2011- y los sobreseyó en orden a la presunta apropiación indebida de recursos de la seguridad social -artículo 9° de la citada ley 24.769- correspondientes los períodos fiscales 5/2016 a 8/2016 -inclusive- y 11/2016 a 2/2017 -inclusive- (sentencia del 25 de agosto del 2020, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

En ese sentido, el tribunal coincidió con los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia que consideró aplicable ese beneficio a aquella figura penal, y al efecto se remitió a un precedente de esa sala en cuanto había sostenido: 1) que ni en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto que se transformó en la ley 26.735, ni en su trámite parlamentario, fueron especificados los delitos respecto de los cuales resultaría aplicable la causal absoluta por cumplimiento espontáneo de las obligaciones evadidas incorporada al artículo 16 de la ley 24.769; 2) que el significado del término “evadir” en el Diccionario de la Real

Academia Española no habilita a diferenciar entre las diversas figuras previstas en la ley 24.769 a los efectos de aquella excepción; y 3) que en la redacción original del citado artículo 16 se establecía expresamente que esa causal de extinción de la acción penal resultaba aplicable sólo a los delitos previstos en los artículos 1° y 7° de esa ley, por lo que la posterior eliminación de ese límite mediante la redacción dispuesta por la ley 26.735 permite inferir que el legislador aceptó la posibilidad de aplicar ese beneficio a todas las figuras penales, sin distinción.

Debido a la interpretación que sostiene la Sala B de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico a partir del precedente “*Algim SA s/ infracción ley 24.769*” -CPE 742/2018/1-, por la cual se atribuye para sí el carácter de tribunal superior, el representante del Ministerio Público se vio forzado a utilizar simultáneamente, frente a la mencionada decisión del 25 de agosto de 2020, la vía del recurso extraordinario de apelación y la del recurso de casación, con base -este último- en el criterio de esta Procuración General según el cual, en los procesos tramitados bajo la ley 23.984, las cámaras de apelaciones no deben ser consideradas como el tribunal superior de la causa a los fines de la vía del artículo 14 de la ley 48 (conf. expte. CPE 958/2014/39/1/RH2, dictamen del 24 de septiembre pasado, que se encuentra a estudio de V.E.).

La denegatoria de la segunda de esas impugnaciones motivó la subsiguiente queja, a la cual la Cámara Federal de Casación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Penal hizo lugar inicialmente por considerar que, frente a la invocación de una cuestión federal, las decisiones de las cámaras federales de apelaciones y en lo penal económico son recurribles ante dicho tribunal como paso previo para poder acceder a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sentencia del 9 de diciembre de 2020, incorporada a las actuaciones). Sin perjuicio de ello, luego lo declaró inadmisibile al estimar -por mayoría- que no contaba con la debida fundamentación (fallo del 22 de diciembre de 2020, también incorporado digitalmente).

Contra este pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación federal, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones lucen incorporadas a las actuaciones en aquel formato.

Resta reseñar en cuanto a la admisibilidad formal de este recurso de hecho, que la impugnación federal mencionada en primer término fue concedida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y que en ese expediente también dictamino en el día de la fecha (CPE 32/2018/1/CS1, “Incidente n° 1 - Denunciado: E A S.A. y otros s/ incidente de falta de acción”, referido a los mismos autos principales).

II

Si bien V. E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos

ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Armando Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que el *a quo* declaró inadmisibile el recurso de casación mediante afirmaciones dogmáticas por las que omitió referirse y tomar en consideración los concretos argumentos expuestos por el recurrente.

En efecto, aprecio que el magistrado que presidió el acuerdo y conformó la opinión mayoritaria expresó que “*el impugnante omitió efectuar una relación circunstanciada de los hechos de la causa y una fundamentación precisa y suficiente de las cuestiones que considera violadas o erróneamente aplicadas; del mismo modo que soslayó precisar cuál sería la aplicación que se pretende*”; y citó precedentes en los que esa sala sostuvo un criterio similar al de la cámara de apelaciones (sentencia del 22 de diciembre de 2020, citada *supra*).

Sin embargo, conforme fue expuesto por esta Procuración General en el dictamen que emito en el día de la fecha en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

los citados autos CPE 32/2018/1/CS1, a cuyas consideraciones me remito y doy aquí por reproducidas en razón de brevedad, resulta evidente que los agravios no consistieron en meras discrepancias con la conclusión a la que arribó la mayoría de la cámara de apelaciones, sino que el fiscal recurrente formuló una crítica concreta y razonada de la interpretación que aquélla hizo sobre el artículo 16 de la ley 24.769, y argumentó claramente cuál es la inteligencia correcta de esa disposición de carácter federal, con base en el examen del alcance técnico jurídico de sus términos en conjunto con los demás artículos pertinentes de esa ley, y en el análisis de la uniforme intención del legislador evidenciada en las sucesivas redacciones empleadas respecto de la exención de responsabilidad en cuestión.

Pese a que esos planteos en torno de la aplicación al caso del artículo 16 de la ley 24.769 -de naturaleza federal- estuvieron correctamente formulados y constituían motivos que habilitaban aquella impugnación, el *a quo* omitió su debido tratamiento mediante la dogmática invocación de supuestos defectos en el escrito del recurso -los cuales, como se señaló, no concurrieron-. En tales condiciones, restringió de manera sustancial la vía utilizada con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y dejó de lado una materia propia de su competencia como tribunal intermedio, de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en el caso "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 314:737; 320:2451, 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

III

Por lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, con el alcance expuesto en el apartado I (párrafos tercero a sexto) mantengo esta queja y opino que V.E. debe hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, y revocar el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.